PROCESO	**: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE	**: EURIPIDES ORDOÑEZ GARCIA**
DEMANDADO	**: DIANA LUZ BORNACELLY LLAMAS**
RADICACIÓN	**: 080013110007-2021-00484-00**
FECHA	**: Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)**

A su conocimiento el proceso de la referencia, junto con la solicitud de **recusación** presentada por el Dr. **Jorge Mario Lopera Cardona,** apoderado de **Diana Luz Bornacelly Llamas.**

E V E R J I M É N E Z S A M P A Y O
S E C R E T A R I O

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E L C I R C U I T O J U D I C I A L D E B A R R A N Q U I L L A

El apoderado de **Diana Luz Bornacelly Llamas** –demandada- propone **recusación** a esta falladora, señalando que, desde el inicio del **proceso de custodia y cuidados personales** bajo el radicado No. 2019-00483-00, se denotó **"claro sesgo"** (sic) del despacho y clara inclinación por conceder sin ningún reparo a todas y cada una de las pretensiones del demandante **Eurípides Ordoñez García.**

Así mismo, hace alusión a que es innegable que todas estas expresiones y denuncias en redes sociales, aperturas de procesos penales, disciplinarios y administrativos que se suscitaron con ocasión de todo lo acaecido en el proceso de Custodia y Cuidados Personales, generaron **ambiente tenso y de animadversión u odio manifiesto entre la parte demandada y el despacho**, que fácilmente permiten **sopesar de manera objetiva**, que tales situaciones **fácticas y jurídicas incidirían de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir ahora en este nuevo proceso de Privación de Patria Potestad**, que se encuentra sometido a su consideración.

De esta manera se configura además de **manera clara la causal de recusación** contemplada en el numeral 7 y 9 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Estas afirmaciones, fundamento de la **recusación** impetrada por el apoderado de **Diana L. Bornacelly Llamas** se prestan para ser estudiadas en los aspectos que siguen;

i) **Las expresiones y denuncias** en redes sociales, apertura de procesos penales, disciplinarios y administrativos – entre otros - Considera que, son **circunstancias** generadas por la representada del apoderado recusante; careciendo de intervención alguna de esta recusada. Es conocido, que generar eventos mediáticos, publicitarios o periodísticos son en todos los casos, los eventos que el legislador de la ley 1564 de 2012 - código General del Proceso – reiteró de las anteriores normativas procesales 11las razones esgrimida por la solicitante no se ajusta a las **causales de recusación**, establecida en el estatuto procesal, condicionadas al principio **de la taxatividad,** es decir que, si lo denunciado no se encuentra dentro de lo enunciado, la recusación esta llamada a fracasar.

El argumento abordado por el apoderado de **Diana Luz Bornacelly Llamas** se refiere a que de acuerdo a la existencia del proceso de custodia y cuidados personales cursante en este despacho bajo el número 08001311000720190048300, sumado a todas las denuncias y quejas que demandante ha realizado al interior de dicho escenario procesal y todo el movimiento mediático que Bornacelly Llamas ha hecho en redes sociales contra la titular del despacho y su equipo de trabajo, esta falladora se encuentra en una posición de extrema enemistad con el extremo pasivo de este proceso, comprometiendo su imparcialidad con respecto de las decisiones que se puedan tomar en torno al mismo.

Con respecto a la causal séptima invocada, a nuestro juicio no está llamada a prosperar; toda vez que, las denuncias y quejas interpuestas por demandante contra la suscrita, denotan un

reparo contra la limitación que se puede ordenar en una decisión judicial, del sin número de derechos que esta tiene sobre la menor en calidad de madre, siendo primeramente la custodia y en el proceso que nos ocupa, la patria potestad.

Así las cosas, si bien las denuncias y quejas impetradas se entienden interpuestas con respecto a hechos dentro del proceso de Custodia anteriormente referenciado, se extienden tales actuaciones a los hechos que trajo la parte demandante en su demanda de privación de patria potestad.

Ahora bien, con respecto a la causal novena no entiende la suscrita la supuesta enemistad de la demandada con esta falladora, toda vez que no he tenido algún tipo de interacción con Diana Luz Bornacelly Llamas, que no haya sido en ejercicio de mis funciones jurisdiccionales en las diligencias orales realizadas en el proceso de custodia ya conocido.

Tampoco considero que se afecte mi imparcialidad como jueza con el cumulo de denuncias y quejas en mi contra, así como el show mediático que Bornacelly ha suscitado en redes sociales, toda vez que son actuaciones que entran en la esfera de su libre desarrollo de la personalidad, limitadas únicamente por la transgresión de los derechos fundamentales de otras personas o por la ley.

Todos los comentarios que hace demandada en los videos aportados a este incidente de recusación son apreciaciones personales con respecto a la titular de este despacho y para mí no tienen incidencia en el proceso que nos ocupa.

A contrario sensu considera este despacho extraño que después de que demandante haya publicado un sin número de videos en sus redes sociales descalificando a este despacho, haga uso de dicha situación para manifestar enemistad grave con esta jueza y recusar al despacho, afirmación que a juicio de esta suscrita corresponde a la realidad y resulta en una ficción creada por Diana Bornacelly dentro de la esfera de su personalidad

Con lo cual se denegará la recusación propuesta por el apoderado judicial de **Diana Luz Bornacelly Llamas** –extremo procesal pasivo – frente a la suscrita.

De conformidad con el artículo 143 y 145 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla con la finalidad de decidir de plano sobre la recusación y se corolario de lo anterior procede la **suspensión del proceso.**

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

1. **Rechácese** la recusación frente a esta falladora, propuesta por el apoderado judicial de **Diana Luz Bornacelly Llamas** – demandada- Dr. **Jorge Mario Lopera Cardona** por lo expresado.

2. **Declarar suspendido** el proceso que nos ocupa, a partir de la fecha y hasta la definición por la Superioridad del **incidente de Recusación** propuesto por el extremo procesal pasivo a través de su apoderado judicial por lo argumentado.

3. **Remítase** el expediente electrónico al Superior para lo de su cargo, por medios digitales**.**

Notifíquese

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M